



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00204-00  
**DEMANDANTE:** Carlos David Jori Valencia y otros  
**DEMANDADO:** Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

**INADMITE DEMANDA**

Los señores Carlos David Jori Valencia como víctima directa; Natalio Jori Castro en calidad de padre del lesionado; Patricia Valencia Reina como madre de lesionado, en nombre propio y representación de las menores María del Mar Jori Valencia y Karen Natalia Jori Valencia, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a efectos de que se declare su responsabilidad por los daños generados el 25 de noviembre de 2020 en la vereda carrizales del municipio de Dagua, Valle, mientras Carlos David Jori Valencia se encontraba prestando servicio militar obligatorio y sufrió un accidente debido a que el vehículo donde se transportaba se volcó sobre una pendiente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideración del Despacho</b>
Los numerales 1° y 7° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:  <i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La designación de las partes y sus representantes. (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital...”</i>	Luego de revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones únicamente se señaló la dirección y el canal de notificaciones de las entidades demandadas y del apoderado, pero no de la parte actora, lo cual constituye un requisito formal de la demanda.  Por tal motivo, se requerirá al apoderado de la parte activa para que subsane el requisito.
El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:  <i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al</i>	Revisada la demanda se echan de menos las constancias del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la entidad demandada.  Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo antes señalado.  Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00204-00  
**DEMANDANTE:** Carlos David Jori Valencia  
**DEMANDADO:** Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

<p><i>inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	
<p>2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone:</p> <p><i>“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</i></p> <p><i>El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</i></p> <p><i>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”</i></p>	<p>Es necesario precisar, que el asunto demandado es conciliable y, por ende, se hace exigible para la totalidad de pretensiones y demandantes el cumplimiento del requisito de tramitar la conciliación extrajudicial.</p> <p>Al respecto, revisado el libelo no se advierte enunciado este documento dentro de la demanda. Tampoco se advierte aportado con los anexos de la demanda.</p> <p>En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de subsanación allegue este requisito.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00204-00  
**DEMANDANTE:** Carlos David Jori Valencia  
**DEMANDADO:** Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

mab

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00204-00  
**DEMANDANTE:** Carlos David Jori Valencia  
**DEMANDADO:** Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 31 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**61**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8319fe1f40053c4b0b98b1d441a2e1b2560e570e886b2eda813fca98659df5**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**